

obligaciones con el mismo, así como certificado expedido por la entidad de crédito en el que se haga constar que el crédito no ha sido amortizado, o cualquier otro documento que acredite de forma fehaciente dicho extremo.”

No obstante, el interesado no ha presentado tal documentación, no acreditándose el cumplimiento de la normativa descrita, en la forma y plazos descritos.

Vistos los antecedentes mencionados, la Orden de 7 de junio de 1995, el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, en ejercicio de las competencias que me atribuye el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Acordar el reintegro de la subvención concedida a Dña. Adelfina González Santana mediante Resolución nº 1.159, de 30 de abril de 1999, del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo, al haber incurrido en la/s causa/s determinante/s del reintegro de la referida subvención, en los términos que han resultado probados en los antecedentes de esta Resolución.

Segundo.- La cantidad a reintegrar asciende a doscientas setenta y cuatro mil doscientas treinta y cuatro (274.234) pesetas, más veinticuatro mil seiscientos treinta y seis (24.736) pesetas en concepto de intereses de demora devengados desde la fecha de pago de la subvención hasta la fecha de propuesta de la presente Resolución, calculados aplicando el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y sin perjuicio de que se practique nueva liquidación de intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de propuesta de la presente Resolución hasta la fecha de ingreso de la cantidad a reintegrar.

Tercero.- La obligación de reintegro establecida en esta Resolución no exime al interesado de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir como consecuencia del incumplimiento, y que se exigirán, en su caso, por los procedimientos que legalmente correspondan.

Cuarto.- El reintegro, que deberá realizarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la presente Resolución y ser notifica-

do al ICFEM, habrá de efectuarse en la cuenta corriente que se indica:

Entidad: Caja Insular de Ahorros de Canarias.  
C/C/C: 2052/8130/24/3510002204.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, todo ello sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición al que alude el artículo 116 y siguientes de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante el Presidente del ICFEM, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación y sin perjuicio, en caso de ser desestimado, de establecer nueva cuantía en los intereses legales de demora que se establezcan en la Resolución subsiguiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de febrero de 2002.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

#### *Otras Administraciones*

#### **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife**

**1036** *EDICTO de 25 de octubre de 2001, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal nº 0000316/1999.*

Dña. María del Mar Sánchez Hierro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido:

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

Vistos, por el Ilmo. Sr./a. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los presentes autos de juicio verbal, bajo el nº 0000316/1999, seguidos a instancia de D. Miguel Ángel Báez Rodríguez, representado por el Procurador Dña. María Eugenia Beltrán Gutiérrez, y dirigido por el Letrado D./Dña. desconocido, contra D. Carlos Alberto Rodríguez Sánchez, en paradero desconocido y en situación de rebeldía.

FALLO: que estimando parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de D. Miguel Ángel Báez Rodríguez contra D. Carlos Alberto Rodríguez Sánchez y Consorcio de

Compensación de Seguros, debo condenar y condeno a los demandados a abonar al actor la suma de trescientas veinte mil veintinueve (320.029) pesetas, como deducción de la franquicia legal en el caso del Consorcio, quien, a su vez, deberá abonar el interés previsto en el artº. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación, que deberá prepararse por escrito an-

te este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a D. Carlos Alberto Rodríguez Sánchez, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 25 de octubre de 2001.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.